



FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 196 exento.- Santiago, 29 de mayo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°185/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	800,87
Petróleo Diesel	807,89
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	314,30

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de mayo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 197 exento.- Santiago, 29 de mayo de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 187/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1- Fíjanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
657,8	751,8	845,7	796,89

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de mayo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental III Región de Atacama

Comisión de Evaluación Región de Atacama

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 97 EXENTA, DE 2012

En Copiapó, a 14 días del mes de mayo de 2012, a través de la resolución exenta N°97 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se dispone iniciar

Proceso de Revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300, respecto de la resolución de Calificación Ambiental N°110/2005 aclarada, precisada y complementada por la resolución exenta N°3/2006, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Agroindustrial del Valle del Huasco” del Titular Agrocomercial AS Ltda. Para cumplir el requisito procedimental de la audiencia previa al interesado y de la información pública, se concede a los interesados un plazo de 10 días hábiles a partir de la presente publicación, para que expresen a la Autoridad Ambiental sus observaciones relacionadas con la generación de olores en la ejecución del proyecto “Agroindustrial del Valle del Huasco”. Las presentaciones deberán ser expresadas por escrito y entregadas en las dependencias del Servicio de Evaluación de la Región de Atacama, ubicado en Yervas Buenas N°295, Copiapó.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 30 DE MAYO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	512,05	1,000000
DOLAR CANADA	499,90	1,024300
DOLAR AUSTRALIA	503,19	1,017600
DOLAR NEOZELANDES	389,66	1,314100
LIBRA ESTERLINA	800,33	0,639800
YEN JAPONES	6,44	79,500000
FRANCO SUIZO	532,00	0,962500
CORONA DANESA	85,98	5,955400
CORONA NORUEGA	84,99	6,024900
CORONA SUECA	70,97	7,215500
YUAN	80,66	6,348000
EURO	638,86	0,801500
DEG	776,52	0,659413

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 29 de mayo de 2012.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$689,26 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 29 de mayo de 2012.

Santiago, 29 de mayo de 2012.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

Comisión Clasificadora de Riesgo

Secretaria Administrativa

ACUERDO RELATIVO A INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA ADOPTADO POR LA COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGO

Vistos: Lo dispuesto en el Título XI del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en el Acuerdo N° 31 de los Procedimientos de Aprobación de Cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos Nacionales, publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 2009, y en el Acuerdo N° 32 de los Procedimientos de Aprobación de Instrumentos Extranjeros Representativos de Capital, publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 2009.

La Comisión Clasificadora de Riesgo en su 357ª reunión ordinaria acordó lo siguiente: